



**UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**TEMA:**

**EL NOTARIO Y LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL COGEP,  
una propuesta de reforma para incluir al matrimonio como una  
de las nuevas atribuciones del Notario**

Trabajo de Examen Complexivo para la obtención del Grado de Magister en  
Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

**AUTOR:**

**LUIS ALBERTO FREILE PÉREZ**

**Guayaquil – Ecuador**

**2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**Declaración de Responsabilidad**

**Yo, Luis Alberto Freile Pérez**

**DECLARO QUE:**

El examen Complexivo: **EL NOTARIO Y LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL COGEP, una propuesta de reforma para incluir al matrimonio como una de las nuevas atribuciones del Notario**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 15 enero del 2020

El AUTOR

---

**Luis Alberto Freile Pérez**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**Autorización**

Yo, **Luis Alberto Freile Pérez**

Autorizo, a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **EL NOTARIO Y LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL COGEP, una propuesta de reforma para incluir al matrimonio como una de las nuevas atribuciones del Notario** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 15 enero del 2020

El AUTOR

---

**Luis Alberto Freile Pérez**

## Reporte Urkund

<b>Documento</b>	<a href="#">FREILE LUIS ALBERTO.docx</a> (D59620211)
<b>Presentado</b>	2019-11-25 15:59 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	mariuxiblum@gmail.com
<b>Recibido</b>	teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Mensaje</b>	<a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>

**0%** de estas 23 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

## **Agradecimiento**

A Dios, por acompañarme y guiarme.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por su tiempo y valiosos conocimientos

A mis compañeros, por brindarme su amistad y ayuda

Luis Alberto Freile Pérez

## **Dedicatoria**

A Dios, por su invaluable apoyo y amor

A mi familia, eje del éxito alcanzado

A la Academia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

A mis Amigos Docentes, tutores y directores

A mis compañeros

A todos y cada uno de mis clientes y amigos

.

Luis Alberto Freile Pérez

## INDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>IX</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>1. EL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>5</b>
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.2.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	5
<b>1.3 JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2 DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>10</b>
<b>2.3 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN Y VARIABLES .....</b>	<b>13</b>
<b>2.5 VARIABLES .....</b>	<b>13</b>
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	13
2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE .....	13
<b>2.6 PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>2.7 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....</b>	<b>13</b>
2.7.1 EL MATRIMONIO .....	13
2.7.2 SENTENCIA CASO 10-18-CN .....	16
2.7.3 SENTENCIA 11-18-CN .....	18
<b>2.8 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL DOCTRINARIAMENTE ....</b>	<b>20</b>
<b>2.9 CARACTERES DEL MATRIMONIO .....</b>	<b>21</b>
<b>2.10 EL MATRIMONIO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA .....</b>	<b>21</b>
<b>2.11 INSTITUCIÓN COMPARADAS CON EL MATRIMONIO.....</b>	<b>23</b>
<b>2.12 EL NOTARIO. DEFINICIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>2.13 EL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR .....</b>	<b>25</b>
<b>2.14 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO.....</b>	<b>26</b>
<b>2.15 PRINCIPIOS NOTARIALES .....</b>	<b>27</b>
<b>2.16 ATRIBUCIONES DEL NOTARIO.....</b>	<b>28</b>
<b>2.17 NUEVAS FACULTADES DEL NOTARIO EN CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS .....</b>	<b>29</b>
2.14.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	31
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>36</b>

## RESUMEN

La Jurisdicción Voluntaria, ha traído consigo, además de una regulación de esta materia, distintas novedades. Una de ellas ha sido la de la regulación del derecho matrimonial, donde aparece como principal novedad la ampliación del abanico de funcionarios competentes para tramitar el acto matrimonial. Entre los funcionarios que estarán habilitados para ello cobran especial importancia los Notarios, quienes sumando estas nuevas competencias a las que ya tenían antes, tiene sin duda una función muy importante, sumado al hecho, de que pueden aportar expresamente sus conocimientos, en la aplicación de dichos actos. Ello, pone sin duda de manifiesto, la tendencia evolutiva hacia la autonomía de la voluntad en el matrimonio, lo que ha supuesto un nuevo avance en esta dirección, pero limitada a las cuestiones que, o pueden ser consideradas de jurisdicción voluntaria, o comparten su principal premisa: la ausencia de conflicto. Esto se suma hecho de una evolución social que contempla cambios en la manera en que las personas contraen matrimonio, como el referido, al de las personas del mismo sexo. Esta investigación pretende hacer una propuesta en cuanto a una Propuesta de Reforma para incluir al Matrimonio como una de las nuevas atribuciones del Notario, para se realiza un estudio, deductivo documental, que permita obtener los elementos necesarios, de acuerdo a los objetivos planteados en la investigación.

**Palabras Claves:** Jurisdicción voluntaria, Notario, Matrimonio.



## **ABSTRACT**

The Voluntary Jurisdiction, has brought, in addition to a regulation of this matter, different news. One of them has been the regulation of matrimonial law, where the extension of the range of competent officials to transmit the marriage act appears as the main novelty. Among the officials who are authorized to do so, notaries gain special importance, who adding these new competences to those they already have before, undoubtedly has a very important function, added to the fact, that they can expressly contribute their knowledge, in the application of such acts. This, without a doubt, reveals the evolutionary tendency towards the autonomy of the will in marriage, which has meant a new advance in this direction, but limited to the issues that, or can be considered as voluntary jurisdiction, or its premise Main: the absence of conflict. This adds to a social evolution that contemplates changes in the way people get married, like the one referred to, to the same-sex people. This research intends to make a proposal as to a proposal for reform to include Marriage as one of the new powers of the Notary, to conduct a study, documentary deductive, which allows obtaining the necessary elements, according to the objectives set in the investigation

**Keywords:** Voluntary Jurisdiction, Notary, Marriage.

## INTRODUCCIÓN

Una de las disposiciones contempladas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la jurisdicción voluntaria, además de como mecanismo para acometer importantes reformas en algunas de las más importantes instituciones del Derecho civil, especialmente en el Derecho de familia.

Dentro del ámbito del Derecho de familia, la tramitación de la celebración del matrimonio. La ampliación de funcionarios habilitados para conocer de la celebración del matrimonio, la evolución del Derecho de familia se ha caracterizado por el reconocimiento de un ámbito de actuación, cada vez mayor, de la autonomía de la voluntad.

Se da un paso más hacia la autonomía de la voluntad, cuyas materias presentan un rasgo en común: la ausencia de conflicto. A los Notarios se les considera ampliamente preparados por las particulares condiciones de acceso a la profesión que han superado, y además son depositarios de fe pública, también ahora son destinatarios de competencias matrimoniales. Las nuevas materias que le son asignadas con las que ya era competente, pues a partir de entonces, en determinados casos, es el funcionario que aúna todas las cuestiones relativas que se suscitan en torno al matrimonio, desde la tramitación del expediente matrimonial previo y la expedición del acta correspondiente, pasando por su celebración, el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Precisamente, enlazando con la idea ya avanzada del camino hacia la autonomía de la voluntad en las materias matrimoniales que se relacionan con la jurisdicción voluntaria es donde cobra sentido el Notario.

Para esta investigación se utiliza la metodología deductiva e inductiva para interpretar y obtener conclusiones en relación a los cuerpos normativos analizados. Y la realización de una propuesta en favor de los Notarios, y el objetivo del mismo; plantear la idea del aumento de la autonomía de la voluntad en aquellas materias tendentes a la jurisdicción voluntaria, y expuesta la metodología utilizada, procede comenzar con el análisis de la materia.

## CAPITULO I

### 1. EL PROBLEMA

Desde hace ya algunos años el Estado ecuatoriano ha experimentado algunas transformaciones y reformas que han estado vinculadas a la adaptación de su esquema jurídico a la dinámica impuesta por la aprobación de la Constitución del Ecuador (2008). Esta realidad ha estado a su vez ha estado confinada a que el legislador patrio haya tenido que volcar su mirada en la búsqueda del cumplimiento de la justicia social. En este sentido, con el transcurrir de los años se han realizado en el Ecuador una serie cambios en el entorno jurídico que han estado vinculados en su mayoría al cumplimiento de principios constitucionales que son considerados rectores en la administración de justicia como: la simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal como una forma de garantizarle a las partes en el proceso la correcta administración de justicia.

No obstante, la carga procesal es hoy en día uno de los principales problemas más representativos en los juzgados del país, la fluctúa cantidad de procedimientos que se manejan diariamente, conlleva a la falta de celeridad que está acompañada de la ineficiencia e incompetencia, desencadena no solo dilaciones en los diferentes juzgados de la República sino, que además de ello, causa la sucesiva violación de principios establecidos dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador como la violación del derecho a la justicia.

Con respecto a esta afirmación se ha tratado a través de la jurisdicción voluntaria que los administradores de justicia ante juicios no contenciosos puedan trasladar ciertas competencias al notario como una forma de lograr el tan anhelado descongestionamiento procesal. En este sentido, la Ley Notarial (2014) hace referencia en su artículo 18 a las 28 de atribuciones que tenía el notario las cuales fueron ampliadas en el año 2016 con una Ley Reformatoria de la Ley Notarial donde se le adjudicaron 9 funciones más al notario, las cuales estaban alineadas con lo expresado por el Código General de Procesos (COGEP) artículo 344 en lo

referente a la jurisdicción voluntaria (no contenciosa) siendo competencia exclusiva de los jueces.

El problema radica que en la actualidad se sigue presentando problemas vinculados a las múltiples dilaciones en los diferentes juzgados de la República pese al traslado de ciertas competencias en jurisdicción voluntario del juez al notario. Esta realidad, permite reflexionar sobre la posibilidad de trasladar asuntos no contenciosos que aún siguen siendo exclusivos del juez civil a las funciones del notario dentro de la figura de jurisdicción voluntaria y con ello, contribuir al descongestionamiento procesal. A su vez desahogar las competencias de los Jueces Civil, trasladando dicha competencia del matrimonio civil, al Procedimiento Notarial, con el propósito de mejorar y fortalecer esta institución jurídica que se ha ido debilitando a lo largo de los años, por los impedimentos burocráticos de la realización de la misma.

En este sentido, cabe destacar que los individuos siempre acuden al Registro civil para realizar cualquier tipo de trámite ante los jueces civiles, por lo que se requiere una modernización de los procesos judiciales, para no seguir cayendo en el problema de saturar a los registros civiles, por lo que los jueces civiles en la mayoría de los casos se encuentran con un volumen alto de trabajo. Por lo tanto, al dársele la facultad al notario de esta nueva atribución contribuiría con él en el beneficio de la celeridad e inmediatez que son principios establecidos dentro de la Carta Maga del Ecuador.

Al cambiar la competencia a los notarios lo que se consigue es naturalizar el acto, dado que de acuerdo a las características y la función que cumplen los notarios, se trata de un acto cuya competencia le corresponde. Además, se conseguiría mayor agilidad en los trámites y un grado superior de autenticidad ya que los notarios son los encargados de dar fe pública, porque con ello se busca, descongestionar el sistema judicial, hacerlo más rápido y eficiente, pero ello requiere del uso de un sistema que en consonancia pueda ofrecer herramientas necesarias para llevarlo a cabo.

Es por ello que se cree oportuno manifestar que la competencia notarial habría que añadirle la obligación de emitir una copia para su inscripción en el registro civil

y su procedimiento por tanto debería ser análogo al que actualmente se tramite ante el registro civil. Resulta de un acto de mero trámite por lo que no es necesario que un Juez lleve a cabo tal acto, cuando podría usar ese tiempo en la jurisdicción contenciosa. Además, que permita lograr disminuir la carga procesal de los jueces, que podrían ocuparse totalmente de la jurisdicción contenciosa, pues con el correcto asesoramiento y disponibilidad la mayoría de los asuntos en materia de jurisdicción voluntaria encontrarían su solución, en este tipo de alternativa ya que el consentimiento en donde los conyugues que se casan al expresar su voluntad, independientemente si ante un juez o no, por lo que sería perfectamente posible que ese matrimonio se celebre ante notario.

## 1.2 OBJETIVOS

### 1.2.1 Objetivo General

Analizar las funciones del notario en jurisdicción voluntaria según el COGEP

### 1.2.3 Objetivos Específicos

Analizar las atribuciones que actualmente tienen los notarios y los jueces en la jurisdicción voluntaria.

Estudiar el proceso de matrimonio civil dentro de la jurisdicción voluntaria en Ecuador.

Elaborar una propuesta de modificación en el COGEP para atribuir la función de matrimonio civil a los notarios dentro de la jurisdicción voluntaria.

## 1.3 JUSTIFICACIÓN

Realizar una reforma del COGEP para otorgar las atribuciones del matrimonio civil dentro de la jurisdicción voluntaria, sería una acción que va en consonancia con los cambios que los últimos años se han hecho. Los legisladores de Ecuador han entendido la necesidad de descongestionar el sistema judicial, a través de la acción de otros actores en el proceso. Es así que las funciones de los notarios dentro de la Ley Notarial, se amplían con la reforma del COGEP. En este sentido se entiende que otorgar a los notarios la potestad de matrimonio civil es seguramente una de las medidas pendientes para proponer un cambio. La razón de ello es que en la actualidad los notarios cuentan con la fe pública, lo que constituye uno de los

actos más importantes para tal fin. El matrimonio según Viladrich constituye un acto de corte solemne por el cual dos personas, de forma voluntaria y conscientemente de la acción que están haciendo, hacen pública, erga omnes, una relación estable a fin de que sea reconocida socialmente y, como consecuencia, la Ley le reconoce por ende una serie de efectos a nivel personal y económico (p. 46). Así de esta manera, el matrimonio se parece mucho a un contrato. Dos personas que voluntariamente deciden regular su relación a través de un pacto hecho con determinadas formalidades exigidas por la ley.

De esta manera es importante considerar llevar a cabo esta propuesta que a nivel nacional tendría muchos beneficios, no solo para el sistema judicial de Ecuador sino también incluso, a los funcionarios, jueces, notarios, a los cuales les traería un beneficio personal de crecimiento laboral, y a las partes que acudan a la justicia.

A la par que Ecuador que estaría entrando en consonancia con una disposición internacional de descongestamiento de todo el aparato judicial en razón del tiempo, la justicia pronta y expedita, a la vez que el notario adquirirá más relevancia, al concedérsele las facultades de la jurisdicción voluntaria, esto debido al irremediable crecimiento de la población, lo que obliga a readaptar el sistema a esta nueva realidad.

## CAPÍTULO II

### 2.1 ANTECEDENTES

Dentro de este tema de investigación en el que se estudia las atribuciones que tienen los notarios en razón de las nuevas reformas contenidas en el COGEP a partir del año 2016, son múltiples los estudios que se han realizado, en razón de la importancia que el tema suscita. El primero de estos trabajos que podemos mencionar la investigación realizada por Vásquez (2016) titulada “La Competencia En Los Procesos De Jurisdicción Voluntaria”, que expone en su desarrollo en el tema de la jurisdicción voluntaria en la legislación ecuatoriana. Para ello, distingue entre jurisdicción voluntaria y contenciosa, determinando las características de cada una. En este sentido, determina que la diferencia fundamental que existe entre ellas es la existencia de un conflicto, entendido como la oposición de intereses entre las partes. Analiza igualmente los procesos de jurisdicción voluntaria de competencia exclusiva tanto del notario como del juez, establecidos en el artículo 18 de la Ley Notarial y el artículo 344 del COGEP, respectivamente.

De su trabajo se concluye que todas estas nuevas atribuciones del notario tienen como finalidad disminuir la carga procesal de los jueces y por ello, en la actualidad estos profesionales se les ha otorgado nuevas funciones que están en concordancia con lo manifestado en el COGEP. Cabe destacar, que en esta investigación el mencionado autor manifiesta además, que antes de las reformas jurídicas en materia notarial el sistema de función judicial estaba anclado a grandes trámites, falencias y demoras en el ejercicio de los jueces en sus funciones. Esta investigación está relacionado con nuestro tema objeto de investigación ya que estudia la relación existente entre las nuevas atribuciones que les son asignadas a los notarios las cuales estamos en la presente investigación estudiando.

Otra investigación vinculada a nuestro tema es la realizada por Martínez (2016) quien realizó una investigación titulada “El Matrimonio Civil Celebrado Ante Notario Público En El Ecuador”, dicha investigación versa sobre un estudio de la importancia que tiene el sistema notarial, y el aporte que podría ofrecer para ampliar

las opciones para contraer matrimonio civil ya que las personas podrían tener una diferente alternativa a su disposición en caso de optar por ésta institución jurídica ante el Notario Público. Todo ello viene de la tendencia nacional, al cambio a las competencias de la notoria en materia de jurisdicción voluntaria. Dentro de los aspectos concluyentes de esta investigación tenemos la posibilidad de reforma de la Ley Notarial que le permita ampliar los Notarios Públicos sus funciones para la celebración de matrimonios civiles, la cual sin duda alguna tendría la aceptación de la sociedad.

Esta investigación tiene una estrecha relación con el presente estudio ya que plantea la posibilidad de incluirles a los notarios determinadas funciones en jurisdicción voluntaria, para con el uso de la Fe Pública, estos puedan ejercer funciones vinculadas al trámite de la unión matrimonial. De igual forma, el investigador realiza una propuesta reformativa que permita el traspaso de la función de unión matrimonial al notaria como parte de sus funciones, señalando además que la cantidad de oficinas que fungen como registro público en la actualidad no son suficientes para la celebración del matrimonio en condiciones óptimas.

No obstante, para Cañarte (2016) realiza un estudio que lleva por nombre “La Celebración del Matrimonio Civil en el Ecuador y la Desconcentración ante la Función Notarial”, el cual trata el derecho notarial y el impacto que podría tener en la jurisdicción voluntaria a través de la atribución concedida de la realización de matrimonio, además de ello, realiza también un estudio del derecho comparado, de los beneficios que se pudieran derivar por esta transferencias de competencias en el ámbito jurídico y social.

De esta investigación se pudo concluir que la función notarial como una institución Estatal requiere de agilidad procesal en sus trámites porque además de ser una institución que se relaciona directamente con el registro civil; lo que busca es que se permita el matrimonio vía notarial para desconcentrar al Registro Civil, teniendo como función del notario dar fe pública de actos, contratos y documentos, y por qué no otorgarle esta función al notario si el matrimonio es considerado un contrato y que además de ello, es un servicio que no proviene del Estado costado por el particular; por lo cual debe garantizar operaciones óptimas bajo los principios



establecidos en el Art. 169 de la Constitución del Ecuador dentro de los que destaca la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad; son elementos de gran afección en economía procesal.

Para Obando (2009) realiza un estudio que título “Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios” sobre las variantes doctrinarias de si existe jurisdicción voluntaria, identificando cada una de las fases que cumplen ambos funcionarios. La diferencia de procedimientos en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, respecto de lo que ejecuta el juez y el notario, permite identificar las diferencias que básicamente son formales, desde la demanda respecto de la petición, del acta notarial en relación a la sentencia. Dicha investigación hace referencia a las razones por las cuales se considera que son evidentes las incongruencias e inconsistencia de mantener los temas de jurisdicción voluntaria, para que sean evaluados por un juez natural en consecuencia carece de sustento ya que estamos en presencia de actos que son voluntarios que pueden ser perfectamente realizados en sede notarial.

Por su parte Jordán (2013) publica su investigación titulada “La Jurisdicción Voluntaria como Competencia Exclusiva del Notario para Garantía de La Seguridad Jurídica y El Principio De Celeridad Procesal”, la misma hace referencia a la diferencia de procedimientos en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, respecto de lo que ejecuta el juez y el notario, que permite identificar las diferencias que básicamente son formales, desde la demanda respecto de la petición, del acta notarial en relación a la sentencia, justificando así la importancia de una reforma y los beneficios que tiene para el proceso.

De lo cual concluye que la importancia de la Jurisdicción voluntaria se fundamenta en la petición la falta de litigio entre las partes, la aplicación del principio de rogación, la fe pública de la cual está investido el Notario por delegación del Estado, lo cual conlleva a la Fe notarial que asegura la validez del acto o instrumento público que emana de la actividad del Notario. La aplicación de los principios procesales, especialmente el de celeridad procesal y por tanto finaliza con la seguridad jurídica que no es más que, la verdadera aplicación de las normas y leyes establecidas para tipo de acto o contrato a conocimiento del Notario y por ende a la satisfacción del cliente o usuario de esta clase de actos y contratos.

En razón de esto entiende que la Jurisdicción voluntaria depende en gran medida de la actuación del notario, por lo que su participación en ese sentido debería ser mayor y por ende de más alcance.

## **2.2 DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

El Estado Ecuatoriano, en los últimos años ha tenido la responsabilidad y el compromiso de realizar distintos procedimientos y a su vez elementos y principios para la ejecución del matrimonio, en la cual, ha incurrido en nuevas facultades al derecho notarial. La Legislación Colombia es la primera en Latinoamérica que surge como pionera en disponer esta atribución a los Notarios, posteriormente este modelo lo siguió España, Guatemala, Uruguay, entre otros países. Esto con el fin de descongestionar los juzgados y mejorar el acceso y celeridad para la sociedad y el Derecho.

Conforme a lo expuesto, Ecuador ha asignado diversas potestades al Notario con la Ley Notarial, expedida en el Registro Oficial 158 de 1966 y con su última reforma en el año 2016, ha concedido al Notario las atribuciones en cuanto, el registro de contratos de arrendamiento y la constitución de compañías en línea, adquiriendo considerablemente eficacia y celeridad en los actos y un mejor acercamiento a estos derechos. De la misma forma, está facultado en Derecho de Familia para formalizar divorcios por mutuo acuerdo, sin embargo se encuentra impedido para autenticar matrimonios.

Es pertinente citar a Borda, quien reseña y considera que el matrimonio: “Se trata de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales.” (Borda, 2012, p. 13). Existen diferentes criterios y definiciones en relación al matrimonio, pero todas coinciden, en nuestra legislación se establece que el matrimonio es un contrato, pero su enunciación reglamentaria hace énfasis a la unión, cuando señala “un hombre y una mujer se unen”, por la cual, la concepción del matrimonio como unión igualmente persiste en nuestra legislación.

No obstante, cabe destacar, que el Derecho Notarial, es definido por Cabanellas, como: “principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la forma del documento público”. Asimismo, en la junta del Consejo permanente

realizada en la Haya en 1986, el Notario fue definido como: “Un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebran las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la presentación de su ministerio” (Cabanellas, 2009, p. 167). Por consiguiente, dentro de este ámbito del Derecho Notarial es importante resaltar las facultades y atribuciones que tienen los Notarios y poder atribuir la función del matrimonio civil a los notarios dentro de la jurisdicción voluntaria según el COGEP.

Asimismo, en este cuerpo normativo, reformó el artículo 18 de la Ley Notarial y decretó como atribuciones exclusivas de los Notarios y así celebrar la unión de hecho por acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos expresos en el artículo 222 del Código Civil, potestad amparada en el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial y en el numeral 23 de la misma Ley. Igualmente el Código Civil, señala que “quienes formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes” (p. 39), es decir, del mismo modo se admite su valor patrimonial, protegiendo los bienes de quienes la confirman. Sin embargo, la legislación nacional, como se percibe en las normas citadas, confiere similar importancia de efectos jurídicos a la unión de hecho con los del matrimonio. Por otra para la Constitución del Ecuador (2008) reconoce a esta institución como un modo o estructura de organización de la familia, por consiguiente les otorga esta igualdad de derechos y obligaciones a los miembros de la pareja de unión de hecho.

Ahora bien, cabe destacar, que la unión de hecho en la actualidad se ha convertido en una elección de preferencia para el establecimiento de relaciones entre dos personas, con características y efectos muy semejantes al matrimonio, por lo que se propone, que esta sea una de las nuevas funciones que se les otorgada al Notario Público, ya que como hemos venido mencionando ya han sido varias las competencias que vía jurídica que se les ha otorga y ampliado a este profesional del Derecho y en este caso la celebración del matrimonio contribuiría de gran manera la descongestión procesal

### **2.3 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Realizar una reforma del COGEP para otorgar las atribuciones del matrimonio civil dentro de la jurisdicción voluntaria, sería una acción que va en consonancia con los cambios que los últimos años se han hecho. Los legisladores de Ecuador han entendido la necesidad de descongestionar el sistema judicial, a través de la acción de otros actores en el proceso. Es así que las funciones de los notarios dentro de la Ley Notarial, se amplían con la reforma del COGEP. En este sentido se entiende que otorgar a los notarios la potestad de matrimonio civil es seguramente una de las medidas pendientes para proponer un cambio. La razón de ello es que en la actualidad los notarios cuentan con la fe pública, lo que constituye uno de los actos más importantes para tal fin. El matrimonio según Viladrich constituye un acto de corte solemne por el cual dos personas, de forma voluntaria y conscientemente de la acción que están haciendo, hacen pública, erga omnes, una relación estable a fin de que sea reconocida socialmente y, como consecuencia, la Ley le reconoce por ende una serie de efectos a nivel personal y económico (pág. 46). Así de esta manera, el matrimonio se parece mucho a un contrato. Dos personas que voluntariamente deciden regular su relación a través de un pacto hecho con determinadas formalidades exigidas por la ley.

De esta manera es importante considerar llevar a cabo esta propuesta que a nivel nacional tendría muchos beneficios, no solo para el sistema judicial de Ecuador sino también incluso, a los funcionarios, jueces, notarios, a los cuales les traería un beneficio personal de crecimiento laboral, y a las partes que acudan a la justicia. Dicha propuesta, se proyecta como una forma de dar un gran aporte al sector que engloba la ciencia jurídica, que en los actuales momentos luego de la aprobación del Texto Fundamental se encuentra en constantes cambios.

A la par que Ecuador que estaría entrando en consonancia con una disposición internacional de descongestamiento de todo el aparato judicial en razón del tiempo, la justicia pronta y expedita, a la vez que el notario adquirirá más relevancia, al concedérsele las facultades de la jurisdicción voluntaria, esto debido al irremediable crecimiento de la población, lo que obliga a readaptar es sistema a esta nueva realidad.

## **2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN Y VARIABLES**

Pregunta principal de la investigación

¿Cómo influye la celebración del matrimonio realizado por notarios públicos como parte de sus funciones en materia de familia?

## **2.5 VARIABLES**

### **2.5.1 Variable Independiente**

Los matrimonios civiles en la jurisdicción voluntaria atribuida a los notarios.

### **2.5.2 Variable Dependiente**

Código General de Procesos.

## **2.6 PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son las atribuciones que actualmente tienen los notarios y los jueces en la jurisdicción voluntaria?

¿Cómo se realiza el proceso de matrimonio civil dentro de la jurisdicción voluntaria en Ecuador?

## **2.7 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.7.1 El Matrimonio**

El matrimonio es una de las instituciones más primitivas y tradicionales del Derecho el mismo, ha sido abismalmente estudiado por innumerables expertos en la materia. El mismo está asociado de forma directa con el inicio de la familia punto neurálgico de la sociedad. Esta institución es de gran relevancia y su desarrollo representa no solo el éxito de la familia, sino que ha sido objeto por años de innumerables debates y ajustes en el ámbito académico y jurídico.

El matrimonio civil comienza a celebrarse a finales del siglo XVIII, cuando estalla la Revolución Francesa en el que se constituye al matrimonio como un contrato civil basado en la voluntad de los contrayentes. De tal manera, al tenerse en cuenta como un contrato civil, se lograba efectuar ante un oficial público que goce de jurisdicción y competencia como lo era el Notario para la época, el cual, se encargaba de dar fe a los actos en condición de fedatario público. Por lo que se

puede señalar el caso del magistrado francés Gilbert Gaumin, quien no era católico y contrajo matrimonio ante un Notario, comprometiéndose ante un contrato de mutuo acuerdo en el que expresaban estar casados y mantenerse unidos como marido y mujer, y de esta manera omitiendo todo trámite religioso que se efectuaba en la época para unirse en matrimonio, lo cual hizo popular el matrimonio civil (Díaz, 2010).

No obstante, la Iglesia Católica señala que el origen del matrimonio proviene de la propia naturaleza humana tal como lo dice el libro del Génesis de la Biblia, fundamento de gran valor para los católicos, donde manifiesta que Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne (Rivera, 2016).

De acuerdo a la precisión eclesiástica podríamos decir que el matrimonio correspondería ser, una institución y no un resultado cultural donde sus primordiales características sería la unidad, indisolubilidad y la reproducción a la vida, la cual estaría enlazadas con la definición que establece la misma iglesia en cuanto sería el amor entre hombre y mujer, que exige entre los esposos o cónyuges, amándose y respetándose el uno al otro. Así que, el matrimonio es un acto solemne por el que dos personas del mismo sexo, voluntariamente y conscientemente, hacen pública una relación estable, con el fin de ser reconocido ante la Ley. Contemplado además, que el matrimonio se asemeja y se manifiesta como un contrato, en la que se regular una relación de dos personas que libremente disponen por medio de un compromiso hecho con estipuladas formalidades.

En este sentido, sabemos de acuerdo a la manifestación antes realizada que el matrimonio, es un contrato en el que el hombre y la mujer se unen jurídicamente con el propósito de establecer una vida en común. Igualmente, con el matrimonio nacen un conjunto de derechos y deberes entre los cónyuges, como son el deber u obligación de respetarse y ayudarse mutuamente y operar en provecho de la familia. Tanto el marido como la mujer tendrán los mismos derechos y deberes, al mismo tiempo están obligados a vivir juntos, tenerse fidelidad, lealtad y ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana en el Código Civil (2016), manifiesta que el matrimonio es un contrato solemne en el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, por toda la vida, con la intención de vivir juntos, de procrear y de apoyarse recíprocamente. Cabe destacar de la precisión doctrinal antes señalada que el ordenamiento jurídico ecuatoriano recauda y agrupa de algún modo el concepto católico del matrimonio, inclusive instituyendo algunos de los objetivos y propósitos que la misma Iglesia que establece, tal como lo son la procreación, la crianza de los hijos y la convivencia conyugal.

Asimismo, maestros doctrinarios como Naranjo (2009) determina al matrimonio como la estricta “unión de un hombre y una mujer para perpetuar su especie, ayudarse y socorrerse mutuamente”. (p.301). Por consiguiente dicha definición es semejante a lo establecido en el artículo 81 del Código Civil del Ecuador donde determina que el matrimonio “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Codigo Civil , 2016).

Ahora bien, a Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 67, establece el matrimonio, como la unión de un hombre con una mujer en conformidad de igualdad de derechos, siendo de forma voluntaria y de libre consentimiento entre los cónyuges, de tal forma catalogando al matrimonio en un derecho garantizado y protegido por la Constitución. A diferencia de las posturas europeas, nuestra legislación, constituye que el contrato de matrimonio no será admisible la celebración de dicho acto entre personas del mismo sexo solo lo pueden celebrar un hombre y una mujer. Así, lo colige nuestra Norma Fundamental al afirmar en su art. 67 que el matrimonio es “la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Sobre este tema Caballero destaca que se dice que el matrimonio es un contrato porque existe acuerdo de voluntades que solamente pueden los contrayentes prestar su consentimiento, que producido este, será la ley la que con prescindencia de la voluntad de las partes determinará las consecuencias legales. Se dice también que es una institución (ya civil, social, ya religiosa) partiendo de la falta de acomodación

del matrimonio en el molde estrecho del contrato y en procura de otra solución que resuelva la interrogante de su naturaleza jurídica (Barros, 2016).

En este sentido, el Código Civil en su artículo 95, dispone, que el legislador ecuatoriano ha catalogado al matrimonio como un contrato de naturaleza consensual en cuanto a se complementa por medio de la manifestación expresa de la libre voluntad, de libre de vicios de consentimiento, y de carácter meramente solemne, al ser efectuado ante la autoridad competente, asimismo cumpliendo las formalidades y requisitos para la inscripción del acta matrimonial por parte de la funcionario registral, y sus respectivos testigos.

### **2.7.2 SENTENCIA CASO 10-18-CN**

Esta es una sentencia que reafirma el carácter incluyente de la Corte Constitucional, con respecto a las personas del mismo sexo, siendo uno de sus derechos, poder contraer matrimonio con las personas que lo desee, entendiéndose, que de allí se derivan una serie de preceptos, que comprenden deberes y derechos, en la sociedad conyugal. Se parte de la base de que el matrimonio es fundamental para la construcción de una familia, entonces es planteamiento de la Corte Constitucional preguntarse se el matrimonio es un privilegio de las parejas heterosexuales o si por el contrario es un derecho constitucional. En este sentido se recalcan el carácter constitucional de este derecho como parte de la igualdad de todo ciudadano, y de la garantía existente en el cumplimiento de sus derechos, además de tener un carácter supraconstitucional median sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Constitucional Nacional tiene como características, según lo ha plantado en reiteradas sentencias la propia Corte Constitucional, el control concentrado por lo que amerita que sea precisamente esta Corte la que se encargue de realizar una interpretación jurídica o de evaluar la existencia o preponderancia constitucional de un derecho, siendo que restringe la interpretación por parte de los jueces.

Ahora bien ciertamente existe una corriente por parte de la Corte Constitucional, para precisar el alcance del control de la Constitución y la convencionalidad, haciéndose efectiva la supremacía de la Constitución y de los instrumentos de derechos humanos más favorables en su aplicación. Sin embargo se comprende



que el control difuso existe en Ecuador y los operadores de justicia tienen que incorporar como parte del sistema jurídico ecuatoriano las normas constitucionales, convencionales la doctrina de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos, entre los que se encuentran las opiniones consultivas.

Por lo que se entiende que los jueces deben tener la facultad de interpretar una norma en la que consideren que se cumple una derecho constitucional sin que necesariamente esta deba ser consultada a la Corte Constitucional, y ello parte de un criterio con que cuenta los jueces de que cumpla la realización de un derecho que se entiende que tiene un respaldo no solo constitucional, sino también supra constitucional, por lo tanto esa interpretación se orienta a que se lleve a cabo o se cumpla tal precepto, así no esté contemplado expresamente en las leyes, pero si tiene rango constitucional.

Por lo tanto puede existir una interpretación por parte de los jueces ante vacíos legales, en lo que puedan aplicar un criterio constitucional, y de convencionalidad, respetando la independencia judicial.

El problema que se presenta es que no existe un régimen institucional para viabilizar el control difuso de constitucionalidad. Para ello la Corte Constitucional propondría por una parte mantener el control concentrado, entendiendo que inclusive es una necesidad, y por el otro crear jurisprudencialmente un mecanismo para asegurar el funcionamiento del control y la coherencia del sistema jurídico.

La sentencia deja en claro en base a lo planteado, y en relación al matrimonio entre las personas del mismo sexo, o matrimonio igualitario, que toda autoridad pública tiene en el ámbito de sus competencias la obligación de reconocer y aplicar el derecho para estas personas sin necesidad de reforma al art. 67 de la Constitución Nacional.

En suma se trata de una sentencia que recalca dos aspectos fundamentales, por un lado el reconocimiento de los derechos constitucionales, y supra constitucionales así no estén expresamente establecidos en las leyes, que este caso se trata del derecho al matrimonio igualitario. Y por el otro la existencia del control concentrado aunque necesario, para que a Corte Constitucional pueda llevar un criterio acorde a los derechos de las persona y en consonancia a cómo debe aplicarse

las leyes en el contexto nacional, pero que esto debe contrastarse con la existencia del control difuso por parte de los jueces, que a un vacío legal, o ante la aplicación de una norma constitucional, pueden contar con un criterio basados en preceptos constitucionales para norma considerar que puede aplicar, sin que tenga primero necesidad de consultar a la Corte Constitucional.

Es importante la consideración que realiza la Corte la necesidad de establecer un control mixto, porque se aplica directamente e inmediatamente la Constitución ante vacíos o contradicciones normativas sin perjuicio de elevar a consulta la norma a la Corte Constitucional para expulsar del sistema jurídico la norma inconstitucional.

### 2.7.3 SENTENCIA 11-18-CN

Esta sentencia reafirma el carácter supraconstitucional de los derechos de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, a pesar de la contradicción manifiesta del art. 67 de la constitucional, se toma en cuenta lo establecido en art. 417, sobre la aplicación de los derechos más favorables, en este caso los que se encuentran en consonancia con lo establecido en la Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos al reconocer los derechos de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio equiparándolos con los derechos que tienen las parejas heterosexuales, e instan a los todos los organismos públicos que conforman el Estado a su reconocimiento, que incluye los registros civiles.

Los instrumentos internacionales como elementos supraconstitucionales, se consideran fuentes del derecho, pero también tienen una incidencia cuando se consideran que su aplicación, va en consonancia con progresividad en los derechos humanos, y esto se considera que esta por encima, de la inaplicabilidad de una norma o de si contravención.

En este sentido el matrimonio, y la familia constituyen la base de la sociedad, por lo que su importancia es fundamental, en el fortalecimiento, y la creación de la institución. En los últimos años, y en consonancia con una evolución social, se presentan cambios en las forma en cómo las personas constituyen o forman sus familia, entre esas variaciones se ha presentado la existencia de matrimonio entre personas del mismo sexo, esto por supuesto que se involucra con necesidad en la

transformación y cambios en las legislaciones nacionales de distintos países, que ya han cogido al matrimonio igualitario como parte de su quehacer jurídico.

Sin embargo otros países se encuentran todavía aun en deuda con este tipo de derechos, dejando lagunas y vacíos legales en su legislación, por lo que se hace necesario en sentido hacer interpretaciones jurídicas, bajo instrumentos jurídicos supranacionales.

La igualdad en los derechos es sin duda, un elemento fundamental en la sociedad, en este sentido, si se valora como un derecho fundamental ese precepto y que tiene un rango constitucional, se entiende que cualquier interpretación de la norma pasa irremediablemente por la aplicación de esos derechos fundamentales.

Es entonces que toda persona tiene derecho a formar un matrimonio y consiguientemente una familia, independiente de su condición sexual, y en relación a eso el Estado debe tener una visión laica sobre el tema, e incluyente.

Los derechos cambian en relación a la evolución social, por tanto dar en la actualidad una interpretación literal por parte del juzgador del art. 67, sin tomar en cuenta los cambios sociales, y por políticos que se han dado en los últimos años, puede caer en una visión sesgada de tema, que puede ser por tanto injusta. Se cumple por tanto lo dispuesto en el art. 427 constitucional, en la cual se tomará en cuenta la disposición más favorable en la aplicación e interpretación del derecho.

Esa igualdad también consigue respaldo en el bloque constitucional, y en la garantía existente a lo largo del articulado jurídico de la Constitución, en el que un solo artículo constitucional no puede deslastrarse o separarse de los demás. Por lo que se toma en cuenta el plano de igualdad de todas las personas ante la ley, y en el que todas las personas tienen los mismos derechos independientemente de su condición, raza, o credo, por lo tanto es una garantía constitucional.

Considerar que una pareja matrimonial se suscribe únicamente un hombre y una mujer, es ignorar insoslayablemente una realidad social, por lo que es absurdo etiquetar un solo tipo de unión matrimonial.

El reconocimiento que hace la Sala Constitucional no solo es para las personas que solicitaron la interpretación que le es favorable, sino que implica también, una

evolución y desarrollo por parte del Estado en la creación, y aplicación de preceptos constitucionales, y la internalización de la ley por parte de los juzgadores y de los demás funcionarios públicos, no solo en el ámbito judicial, sino también, en otros sectores de la sociedad. En el caso de los notarios y registradores públicos también, entender e interpretar la ley en el plano de la igualdad, y del conocimiento en la creación y formación de matrimonios y familias de personas del mismo sexo.

## **2.8 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL DOCTRINARIAMENTE**

El contrato civil en la concepción del matrimonio, es la consecuencia de la revolución de 1789, en la que da como surgimiento a la Constitución francesa de 1791, en tal sentido se establece al matrimonio como un contrato civil, valiéndose de base para las demás legislaciones del mundo. Así que, el matrimonio es concebido como un acuerdo de voluntades, creador de derechos y obligaciones, autónomo de toda expresión o posición por ser un contrato solemne.

Sin embargo, la doctrina Norteamérica, escoge deducir en propiedad de status, como carácter exclusivo de contrato, realzando el valor del Estado dentro de la relación jurídica, sin interponerse en la voluntad, si no a modo de un mediador encargado de la validez del mismo. A discrepancia de Ecuador, el matrimonio está establecido como un contrato solemne, en la cual está sometido a efectuar ciertos formalismos. Por lo que el matrimonio no es un contrato ordinario, a excepción cuando haya cumplido los consiguientes requisitos:

1. Capacidad legal de las partes: se refiere a la capacidad legal de los contratantes a obligarse por sí mismos sin el permiso o intromisión de mediadores.
2. Consentimiento: Es obligatorio que este término manifieste lo que las partes desean de forma libre, puesto que al poseer un vicio que afecte esta condición, no será válido.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito: es decir, el objeto de la manifestación de voluntad que se pretende dar, hacer o no hacer, debe corresponder con lo establecido en la ley, las buenas costumbres y el orden público.
4. Que tenga una causa lícita: corresponde al motivo y circunstancias que promueve a la ejecución del matrimonio civil, en la cual debe ser legal y real (Medina, 2010).

## **2.9 CARACTERES DEL MATRIMONIO**

Como hemos hecho mención a lo largo de este trabajo de investigación el pilar fundamental del matrimonio es el pacto que es realizado con acuerdo de voluntades, aunque en un contexto público se maneja en la actualidad ser considerado una expresión de contrato más que de un pacto o acuerdo de voluntades.

Un contrato es pues, un acuerdo realizado entre dos personas las cuales están dispuestas a colocarse de acuerdo en una determinada cosa de acuerdo a lo pactado por ambas partes. Algunos de estos acuerdos o contratos implican responsabilidades de carácter legal y otros compromisos en el campo moral. En el campo de las responsabilidades legales por incumplimiento de contrato serán exigibles a través de una demanda y en el campo moral la obligación gira en torno al compromiso y la reputación de las partes firmantes.

Ahora bien, para Mantilla las características más relevantes del contrato son las cuatro la primera de ellas es la legalidad que es la celebración del matrimonio cumpliendo todas las formalidades y solemnidades establecidas por la ley dando origen a derechos y obligaciones, la segunda es la llamada monogamia que es la unión de un hombre y una mujer excluyendo otros tipos de uniones, la tercera es la unidad que es el deseo de permanecer juntos de manera permanente como consecuencia del vínculo que los liga y la última es la permanencia la cual manifiesta que el matrimonio tiene el fin de perdurar en el tiempo, la estabilidad está protegida por la ley, ya que no es una unión pasajera (Mantilla, 2018).

## **2.10 EL MATRIMONIO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

El Texto Fundamental del Ecuador, en el Título Segundo, Capítulo Sexto, artículo 67, inc. 2, dispone que “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008). En este sentido, se puede colegir que a partir de esta norma jurídica es considerado el matrimonio como una institución de carácter jurídico en la que el

libre consentimiento de los contrayentes, admite reconocer la voluntad del hombre y mujer en la que debe prevalecer ante significativo hecho jurídico.

Esta afirmación, instituye a un derecho constitucional que protege a las partes para que ellos determinen si es de su mera voluntad, ya que antecede al cumplimiento de todo requisito y exigencia legal, para que una autoridad competente autorice y efectúe dicho trámite jurídico.

A este respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), en el Título Sexto, Capítulo I, en el art. 296, en el que determina que el Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Por otra parte, la Ley Notarial (2014) ecuatoriana en su art. 18 fundamentalmente expresa las atribuciones de los notarios como parte de sus funciones. Cabe acentuar que oportunamente este artículo ha tenido diferentes reformas, ya que con el paso del tiempo y con el desarrollo y perfeccionamiento inminente de la sociedad se ha deducido que los notarios apuestan como un elemento importante y significativo en el mismo, por tanto incomparables instituciones jurídicas, actos o contratos que son de procesos constante en el día a día de las personas, requieren de la consentimiento de una autoridad pública y en el ejercicio de su potestad pública es el notario público el llamado a otorgar y conceder tal aprobación.

De lo anteriormente señalado, encuentra plena sintonía con la Ley Reformatoria a la Ley Notarial (2016), que en su art 13 manifiesta la posibilidad de autorizar la disolución de la sociedad conyugal, por mutuo acuerdo o por que no mencionar de este mismo cuerpo normativo lo expresado en al art. 22 que establece a terminación del matrimonio por mutuo acuerdo o consentimiento, así, como la unión de hecho en los casos de que no existan hijos de por medio.

Como hemos podido observar de las consideraciones doctrinarias antes señalas la figura del Notario Público ha estado confinada desde hace algún tiempo a estar

en constantes cambios producto del movimiento jurídico y la necesidad de la sociedad que anhela tener organismos públicos que den respuestas más rápida en materias no contenciosas (jurisdicción voluntaria), y así, contribuir de manera más acertada al descongestionamiento procesal y dar cumplimiento con lo manifestado por el Texto Constitucional que establece la celeridad en los organismos públicos.

De lo expuesto anteriormente, debemos hacer énfasis en destacar que la posibilidad de transferir la competencia al notario público en la celebración del matrimonio tendría su fundamento no solo en los estamentos jurídicos que hemos mencionado de forma anterior, sino, que estaría centrada en el estudio de la propuesta normativa que pretendemos desarrollar con este estudio académico que aspiramos encuentre la debida aceptación en la reforma de la Ley Notarial.

## **2.11 INSTITUCIÓN COMPARADAS CON EL MATRIMONIO**

Como ya se mencionó en la definiciones del matrimonio, la legislación ecuatoriana, en el Código Civil, expone algunos artículos con diversos puntos relacionados con el matrimonio, de igual forma se puede mencionar esencialmente el artículo 81, donde el matrimonio es definido como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (Código Civil p. 26).

Cabe destacar, que una de las figuras jurídicas que presentar cierta similitud al matrimonio y por exigencia académica debemos mencionar, es la unión de hecho la cual según lo manifestado en nuestro ordenamiento jurídico no establece que la misma sea considerada como un contrato, lo cierto es que ambas figuras jurídicas tanto e matrimonio como la unión de hecho son producto de la voluntad declara de las partes de forma libre y fundamenta en la convivencia habitual de la pareja.

A manera de conclusión a lo anteriormente mencionado, es menester comprender que la unión de hecho y el matrimonio son producto de la manifestación de la voluntad como ya hemos hecho referencia. Sin embargo, el matrimonio y la unión vistos desde la óptica jurídica plasman disímiles actos jurídicos, en el que en el matrimonio la autoridad competente pregunta a los contrayentes la presencia con plena libertad de voluntad, mientras que en la unión de hecho se constituye con la voluntad de una parte.

Ahora bien, otro elemento que debemos tener en consideración en el tema que estudiamos es que la unión de hecho se puede establecer ante un Notario de acuerdo como lo estipula la Ley Notarial art. 18, que en este caso sería ante la autoridad competente del Registro Civil, como elijan las partes. En el caso del matrimonio, solo es competencia de la autoridad de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Por consiguiente, es importante referir que la unión de hecho, hoy día se ha catalogado como una opción en instituir relaciones entre dos personas, con características y efectos muy similares al matrimonio, como anteriormente ya se menciono, de ahí precisamente, que el estado ecuatoriano ha diseñado nuevas reformas, contenida en la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la Ley Notarial, en su reforma; y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, esto con el fin, exigencia y necesidad de organizar de mejor modo esta representación de clasificación y organización familiar.

## **2.12 EL NOTARIO. DEFINICIÓN**

Para algunos doctrinarios, como es el caso de Gómez, (1980) el Notario es el considerado como un profesional del derecho autorizado legalmente para dar fe pública de acuerdo a lo establecido en la Ley bajo elementos como la imparcialidad, igualdad y legalidad. Lo cual trae como consecuencia la seguridad jurídica como aspiración del estado de derecho, propio de una sociedad civilizada.

Del mismo modo el autor añade que el notario público es el encargado de ejercer una función de carácter público que le permite robustecer la presunción de la verdad de aquellos actos que por Ley le son conferidos como por ejemplo la posibilidad de

Solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, por razones históricas están sustraídas como actos en jurisdicción voluntaria.

En palabras de Neri (1976) el Notario es considerado como un ente de Derecho con características particulares el cual es concebido en función pública, que trata materias esencialmente en jurisdicción voluntaria y específica como un funcionario documentador de hecho y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por



virtud de su poder sensorial aceptados erga omnes con carácter de ciertos permanentes.

Ahora bien, desde sus inicios el Notario ha sido estimado como una persona versada, transparente, asesora, confiable, respetable, que ha aportado con sus conocimientos y experiencia al perfeccionamiento y progreso de las relaciones jurídicas. Ya que, no es simplemente un funcionario público que faculta a requerimiento de parte los actos y contratos determinados en la Ley, o realiza constataciones, sino que además es el asesor imparcial y justo de quienes solicitan de su servicio, asimismo siendo leal y culto en el tema, hallándose como depositario de la confianza de la sociedad, que conlleva la seguridad jurídica, por dicha razón es que bien el notario puede solemnizar la celebración de un matrimonio. Por su parte, Pérez (2015), manifiesta que el Notario es un profesional del derecho, que tiene titularidad en la función pública el cual es nombrado por el Estado, para protocolizar y autenticar determinados actos de carácter jurídico que están contenidos en los documentos que se redactan.

## **2.13 EL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR**

Se puede instituir como un primer antecedente del notariado ecuatoriano, las compilaciones de los predios, llamados para la época ayllus, que para entonces ejecutaban los gobernantes, pensando para ese momento no existía propiedad privada. En el período colonial, con el hallazgo de América en 1492, indica que los principales Notarios aparecieron simultáneamente con estas expediciones, con el título de escribanos de armada o de Nao, cuya obligación era fundamentar y probar de carácter estrictamente escrito las expediciones que realizaban (Levaggi, 2015).

De forma posterior con el nacimiento de la República del Ecuador en 1830, se decreta la Carta Magna con el objetivo de la regulación judicial, en la que se incluye a los Notarios. Progresivamente, a este hecho con la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada en el año 1907, se normaliza el sector notarial por primera vez en Ecuador, de modo que este código no era oportuno ni eficiente en la actividad notarial, y no constataba con todos los procedimientos indispensables para el efectivo ejercicio del mismo.

Para el año 1966, por medio de un decreto ejecutivo 1404, se expide la Ley Notarial con Registro Oficial 158. En la cual se reconoce la necesidad de una codificación que lograra garantizar de manera óptima la función notarial y el desempeño fundamental del Notario en correlación a la fe pública. Asimismo, el presidente para la época resalta los fundamentos de esta ley y la importancia de la expedición de la misma, incitando en el progreso del Derecho Notarial en el mundo y su valor en el desarrollo de los negocios jurídicos designando al Notario como el representante jurídico a cargo de la fe pública.

En la actualidad, se han realizado varias reformas a la Ley Notarial de las que podemos mencionar para los años 2006 y 2016, en la cual se estipulan nuevas facultades y atribuciones a los Notarios, como es la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre otras. En este sentido, Torres manifiesta que la institución notarial en el Ecuador ha sido influenciado claramente por el notariado español, ya que desde su nacimiento, tuvo su origen en la colonia, y la fe pública estuvo concedida a los escribas que escoltaban a los líderes conquistadores, esta predominio ha estado vigente, no sólo por las particulares conformes del notariado latino, sino por las semejanzas propias del sistema jurídico (Zabala, 1993).

En este contexto reflexivo cabe destacar que la actividad notarial ha permanecido como expresión cultural, social, jurídica, desde el comienzo de la civilización, y particularmente desde el nacimiento de la propiedad privada en el aspecto económico, dando inicio a las relaciones más complejas entre los seres humanos.

#### **2.14 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO**

Existen diferentes posturas sobre la diversidad de acepciones doctrinarias en relación al Notario público la cual ha sido objeto de gran debate solo todo en lo que atañe a su naturaleza jurídica, ya que por una parte lo conciben como un servidor público, por lo que ejecuta un servicio público. Sin embargo, por otro lado se deduce como un servidor privado que ofrece un servicio público, puesto que no recibe un sueldo sino solo honorarios, además no existe un contrato de trabajo o dependencia sobre el, también tiene plena libertad de administración en la notaría de su designación, cosa que no realizaría un servidor público bajo dicha dependencia.

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia, ha emitido un informe de una delegación especializada, instituyendo que el Notario no es un empleado público, sino un funcionario especial, con el fin de aclarar este dilema y de una vez, por todas definir la naturaleza del mismo. A este respecto, la delegación especializada declara que el notario esta circunscrito a una Ley de carácter especial, la cual determina las condiciones y elementos de su designación dentro de las que destaca el pago de honorarios de conformidad a un arancel.

Por ello, dado que el Notario esta investido de fe pública y realiza el requerimiento de parte en determinados actos que la Ley determina, no puede entenderse que el mismo sea considerado como un empleado público sino, como un funcionario especial que asume dentro de la columna vertebral de la Función Pública determinadas funciones, pero que en ningún momento cumple con las pautas de ser considerado funcionario público (Corte Nacional de Justicia , 2018).

## **2.15 PRINCIPIOS NOTARIALES**

En la investigación realizada por Sañay (2015), identifica los principios rectores y elementales del Derecho Notarial, en la cual se consideran así:

**Fe Pública,** Establece la garantía en los actos y contratos, veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a los notarios.

**La Forma,** es la función del acto a la forma jurídica que por medio del instrumento público se está justificando el accionar legal.

**Autenticación,** esta se realiza a través de la firma y el sello del Notario y se constituye que es un hecho o acto ha sido comprobado y declarado el mismo Notario.

**Inmediación,** es la acción del Notario de estar en relación con las partes. La función notarial solicita un contacto o acercamiento entre el notario y las partes implicadas.

**Consentimiento,** constituye un requerimiento fundamental y debe constar que está libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización o legalización notarial. La certificación y aprobación, queda expresa por medio de la

firma de o los otorgantes, a su vez manifiesta la aprobación y el consentimiento de las partes intervinientes.

**Unidad Del Acto**, este elemento se fundamenta en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

**Protocolo**, se considera como un libro en el cual reposan los instrumentos públicos y privados, a su vez suministrando seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

**Seguridad Jurídica**, se fundamenta en la fe pública que posee el Notario, a modo que, los actos que legaliza son ciertos, reales y prácticos.

**Publicidad**, se caracteriza porque los actos que permite el Notario son públicos; ya que se hace pública la voluntad de la persona por medio de la autorización notarial.

## **2.16 ATRIBUCIONES DEL NOTARIO**

Según la Ley Notarial vigente manifiesta en su art. 18 las atribuciones que le son conferidas al Notario, y como ya se indicó el mismo forma parte de ser considerado un órgano auxiliar de la Función Judicial, ya que no realiza actos jurisdiccionales en el momento de administrar justicia, y tampoco realiza actos de administración, ya que estos son propios de la Función Ejecutiva. Por lo tanto, dicho funcionario especial simplemente efectúa actos que son a petición de parte, establecidos en la voluntad y facultado únicamente en actos de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, si evaluamos de acuerdo a la Ley las funciones notariales son muy extensas ya que en la actualidad como hemos mencionado se les ha otorgado nuevas funciones por disposición legal en referencia a materias no contenciosas con la finalidad de lograr en tan anhelado descongestionamiento judicial.

Inicialmente, el Notario solo se encargaba de redactar escrituras públicas, o protocolizar instrumentos públicos y privados, incluso con las reformas de la ley, se establecieron nuevas atribuciones, como gestionar divorcios por mutuo consentimiento, disolver y liquidar la sociedad conyugal entre otras. No obstante, de acuerdo a lo manifestado por la Ley Notarial el art. 18 establece de forma clara

las facultades exclusivas del Notario, entre las cuales están asuntos mercantiles, asuntos de contratación pública, asuntos de inquilinato y principalmente asuntos civiles.

En este sentido, además de lo mencionado anteriormente el Notario está facultado para autorizar la salida del país de menores de edad, ejecutar divorcio por mutuo consentimiento, realizar capitulaciones matrimoniales, disolver y liquidar la sociedad conyugal y sociedad de bienes, solemnizar de la unión de hecho y su disolver la misma. Posee otras facultades concedidas por leyes como el Código Civil, la Ley de Cheques, El Código de Comercio, la Ley de Propiedad Intelectual, el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Podemos observar que Ecuador no ha estado ajeno a esta corriente universal del notariado latino. Ya que, a partir el año 1996, el legislador complementa las primeras atribuciones voluntarias añadiendo en el Art. 18 de la Ley Notarial los numerales del 10 al 18. Con el paso del tiempo, en un lapso de diez años posterior, precisamente en el 2006, el legislador extendió las atribuciones a los notarios, con la promulgación de la Ley Número 62, insertó los numerales del 19 al 27; luego en el año 2014, incorporó el numeral 28; y así en el año 2015 con la vigencia del COGEP se agregó nueve atribuciones de jurisdicción voluntaria y decretó que son exclusiva del notario; en último lugar, se publica una Ley Reformatoria a la Ley Notarial en el 2016 actualizando algunos numerales, de tal modo afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria y agregó una más, completando las actuales 38 que conforman el artículo 18, de las cuales 25 son atribuciones de jurisdicción voluntaria, todas ahora exclusivas de los notarios.

## **2.17 NUEVAS FACULTADES DEL NOTARIO EN CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Desde la publicación del COGEP, SEGÚN Registro oficial del 22 de mayo, los notarios pasaron a asumir 12 nuevas competencias las cuales serán solo exclusivas en jurisdicción voluntaria, las cuales de forma anterior eran realizadas en los juzgados especializados en materias Civil y Mercantil y de inquilinato.

Dichas competencias están relacionadas con los siguientes trámites:

1. Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.
2. Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.
3. Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.
4. Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil.
5. Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.
7. Solemnizar el desahucio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La del interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario dispondrá que se notifique a la o al desahuciado.
8. Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.
9. Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes (Codigo General de Procesos, 2015).

En palabras del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de Cuenca manifestó que las nuevas competencias que se lo confieren al Notario

permitirá desde la óptica jurídica la facilitación de los tramites en sede notarial a, así, como el descongestionamiento del sistema de justicia en el Ecuador.

Además de ello, Jaramillo, titular de la notaria 74 de la Ciudad de Quito, manifestó que estas nuevas atribuciones están en consonancia con la visión del nuevo direccionamiento que es vital en la administración de justicia para de esta forma lograr una solución más expedita de los conflictos en jurisdicción voluntaria (Diario el Telegrafo, 2015).

Otra de las nuevas modalidades que ofrece la notaria en los actuales momentos está relacionada es la verificación vía Web de los actos notariales que se hayan tramitado en cada notaria en particular los cuales les permitirá verificar si determinado documento son de carácter autentico.

La verificación de las actas como lo menciona Jaramillo se podrá realizar a través del sitio Web [ww.funcionjudicial.gob.ec](http://ww.funcionjudicial.gob.ec) de allí se presiona el icono Servicios y luego al nuevo sistema notarial, y se hace clip en Actos notariales.

#### **2.14.1 Jurisdicción Voluntaria**

La jurisdicción voluntaria, requieren de un análisis a fondo para comprender si esta están adentro del marco constitucional, ya que a futuro se estaría fundamento que esta facultad involucra la administración de justicia o lo que se denomina “potestad judicial”, la misma que sería reservada a los órganos de la Función Judicial, en la cual no estarían las Notarías, a modo que así lo dispone el Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, es parte del Estado dicha facultad o potestad jurisdiccional, de manera que es una emanación de su soberanía para custodiar, tutelar y cuidar el orden jurídico; pues como observamos la concepción tradicional del Estado ha disipado vigencia y hoy ideamos al Estado con un solo poder en sentido estricto de órgano y de función, tal como lo puntualiza el Olarieta quien manifiesta que en la actualidad, se distingue que el Poder es uno solo y que tiene varias funciones, entre ellas, la Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y así mismo organismos que ejercen determinada función (Olarieta, 2014).

En este sentido, la jurisdicción voluntaria puede ser entendida como una acción jurisdiccional en la que no hay litigio, atribución por la cual ciertos autores ocurren en conceptualizar la misma bajo una postura administrativa. Incluso, puede ser entendida de forma exclusiva para lograr exceptuarla de la opinión de un juez, no solo por carácter imparcial y noción en la materia, sino que lo que concierne en especial es lo que representa, por ser, un sujeto dotado de autoridad.

Por otro lado, la jurisdicción voluntaria sería entendida aquellos causas que por su naturaleza requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para que realice la tutela de determinados derechos e intereses de una determinada persona en materia civil y mercantil, sin que medie entre las partes ningún tipo de controversia que requiera la vía contenciosa (Roda, 2016)

No obstante, el COGEP en su art.344 hace una delimitación de lo que puede ser tramitable vía jurisdicción voluntaria los cuales serían seis procesos a los que se les considera procedimientos no contenciosos, en competencia de exclusiva de los impartidores de justicia dejando claro que se trataran asuntos que por su materia o por su naturaleza se pueden resolver sin contradicción.

Dentro de las materias más resaltantes tratadas vía jurisdiccional no contenciosa por el COGEP y que está directamente relacionada con nuestro tema de investigación es la disolución de la unión de hecho por mutuo acuerdo, siempre y cuando no existan menores de edad en dicha relación.

No obstante, como hemos podido observar las materias tramitables a través de la figura de jurisdicción voluntaria, son aquellas materias que por su naturaleza no ameritan ser solucionadas vía judicial como en el caso del matrimonio. Por ello, creemos con toda certeza que estos cambios que se han dado en cuanto a la asignación de nuevas funciones al notario público en sede no contenciosa sería extendiéndose al menos en los países que comparten la tradición del sistema Notariado Latino, como una prioridad procesal de los Estados en brindar un servicio de justicia eficaz, personalizado, descentralizado y alternativo, y así lograr permitir a la sociedad de cada país de convenir en actos no controversiales, al provecho de un servicio ágil y oportuno, ya no en manos de los juzgados, sobrecargados de causas complejas y debatida.



## **Conclusiones**

Se concluye que los notarios tienen una función en materia de derecho de familia muy importante, y que desde su conocimiento pueden hacerse aportes muy importantes. El matrimonio que es un acto que amerita, en el marco de los requisitos establecidos, y la aplicación de su solemnidad, un registro en el que conste que se celebró tal unión, por lo que el notario puede cumplir con la función de dejar por asentado registro de que dicha acción se cumplió en el marco de las leyes nacionales. A su vez esta función por parte del notario es pertinente toda vez que posee los conocimientos suficientes para llevar a cabo la celebración de dichos actos.

La habilitación del Notario para la tramitación del acto matrimonial, así como la relación que guarda esta materia con la jurisdicción voluntaria, además de ampliar el espectro de funcionarios competentes para su tramitación, ha supuesto su salida definitiva del ámbito judicial.

El acta matrimonial, como un acto de jurisdicción voluntaria, dentro naturaleza registral del expediente se mantendrá aun cuando sea el Notario el que tramite dicho requisito previo. La escritura pública como medio para hacer constar el matrimonio, siendo que su finalidad es expresar declaraciones de consentimiento, teniendo en cuenta que el matrimonio es un formalismo por el cual las partes emiten consentimiento para quedar conyugalmente unidos, no hay documento más pertinente que éste de los emitidos por los Notarios.

Pero a diferencia de lo que sucedería con el acta matrimonial, la celebración del matrimonio no es un acto de jurisdicción voluntaria en sí. Aunque la falta de conflicto sea la principal característica de estos actos, y por tanto, la ausencia de pretensión, el hecho de que la celebración del matrimonio se haga ante un órgano de jurisdicción voluntaria, no tiene necesariamente porque implicar que este formalismo se convierta en un acto de tales características. La cuestión dirimente sería la falta de tutela de derechos e intereses legítimos tanto de los cónyuges como de terceros, pues mientras que los de los primeros quedan salvados durante la

tramitación del acta o expediente matrimonial, los de los segundos quedan protegidos hasta que dicho matrimonio queda inscrito en el Registro Civil.

Una reforma, al igual que todas las que le han precedido, mantiene la continuidad evolutiva hacia la autonomía de la voluntad de los cónyuges en el matrimonio.

## **RECOMENDACIONES**

Se debe dotar jurídicamente de más instrumentos a los contrayentes para agilizar este trámite. Esto supone que se cuente con un conjunto de leyes que permitan tanto a los contrayentes como al funcionario, notario, conocer los procedimientos mediante los cuales se puede contraer matrimonio

Las disposiciones sobre el control mixto que plante la Corte Constitucional permite a los juzgadores en el marco del control difuso tomar una decisión en base a criterios constitucionales, cuando existan vacíos legales o contradicción expresa a la ley, a su vez el reconocimiento al control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional al participárseles las razones por las cuales el juzgador tomó tal decisión, todo esto en relación al matrimonio igualitario.

El reconocimiento expreso a la figura del matrimonio como elemento fundamental en la construcción de la familia, implica que sea en condición de igualdad para todos, por lo tanto la Constitución, como en las leyes y de considerar esta premisa.

El matrimonio también abarca una serie de obligaciones, derechos y deberes, por la cual se establece un vínculo jurídico entre los contrayentes por lo que el notario puede aportar conocimiento más allá del mero acto jurídico del matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barros, V. (2016). El Matrimonio en el Mundo Actual . Universidad de Santiago de Chile .
- Cañarte, L. (2016). La Celebración del Matrimonio Civil en el Ecuador y la Desconcentración ante la Función Notarial. Ambato: Universidad Regional Autonoma de los Andes.
- Codigo Civil . (2016). Quito .
- Codigo General de Procesos. (2015). Quito.
- Codigo Organico de Función Judicial . (2015). Quito .
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449.
- Corte Nacional de Justicia . (2018). Quito .
- Diario el Telegrafo. (2015). Las Notarias Tramitan 12 Competencias del Cogep. Quito .
- Diaz, C. (2010). El concepto de matrimonio en el Código de Familia de Cuba. . Cuba .
- Gómez, E. (1980). Introducción del Derecho Notarial. Madrid: Revista de Derecho Privado .
- Jordán, G. (2013). La Jurisdicción Voluntaria como Competencia Exclusiva del Notario para Garantía de La Seguridad Jurídica y El Principio De Celeridad Procesal. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Levaggi, A. (2015). Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano. Ecuador : Tomo. V.
- Ley Notarial . (2014). Quito : Registro Oficial 158.
- Ley Notarial . (2014). Quito.
- Ley Reformatoria a la Ley Notarial . (2016). Quito : Oficio No. SAN-2016-2271.
- Mantilla, K. (2018). El matrimonio civil en sede notarial. Quito.
- Martinez, J. (2016). El Matrimonio Civil Celebrado ante Notario Publico en el Ecuador. Quito: Universidad central de Ecuador.
- Medina, J. (2010). Derecho Civil. Derecho de Familia. Colombia : Universidad del Rosario .
- Naranjo, F. (2009). Derecho Civil Personas y Familia. Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. LTDA.

- Neri, I. (1976). Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. Argentina: De palma.
- Obando, H. (2009). Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Olarieta, J. (2014). La separacion de los Poderes en el Constitucionalismo Burgues .
- Perez, B. (2015). Etica Moral de Notario . Mexico: Pórrua.
- Rivera, S. (2 de 08 de 2016). Matrimonio segun la Biblia . Obtenido de file:///C:/Users/Laboratorio/Downloads/38226-Texto%20del%20art%C3%ADculo-44181-1-10-20120113.pdf
- Roda, J. (01 de 09 de 2016). Juridicción Voluntaria. Obtenido de [https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/9788490049914Tema55\\_antes54\\_todo.pdf](https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/9788490049914Tema55_antes54_todo.pdf).
- Sañay Alcívar, M. (2015). Celebración Del Matrimonio Civil Ante El Notario, El Principio De Celeridad Procesal Y El Interés De Los Contrayentes. Santo Domingo - Ecuador.
- Vásquez, I. (2016). La Competencia en los Procesos de Jurisdiccion Voluntaria . Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Viladrich, P.-J. (2005). La Institución del Matrimonio: Los tres poderes. Madrid: Fuenlabrada.
- Zabala, J. (1993). El Notario ecuatoriano en el sistema Internacional del Notariado Latino. Guayaquil: Revista Juridica de la Unversidad Catolica de Santiago de Guayaquil.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **LUIS ALBERTO FREILE PÉREZ**, con C.C: # 0901016535, autor del trabajo de examen complejo: El Notario Y La Jurisdicción Voluntaria En El COGEP, una propuesta de reforma para incluir al matrimonio como una de las nuevas atribuciones del Notario, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

f. \_\_\_\_\_

Nombre: LUIS ALBERTO FREILE PÉREZ

C.C: 0901016535

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El Notario Y La Jurisdicción Voluntaria En El COGEP, una propuesta de reforma para incluir al matrimonio como una de las nuevas atribuciones del Notario.		
<b>AUTOR(ES):</b>	FREILE PÉREZ LUIS ALBERTO		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Mgs. María José Blum; Ph.D Francisco Obando Freire		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	17 de enero del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	37
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial, Derecho Registral		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Jurisdicción voluntaria, Notario, Matrimonio		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La Jurisdicción Voluntaria, ha traído consigo, además de una regulación de esta materia, distintas novedades. Una de ellas ha sido la de la regulación del derecho matrimonial, donde aparece como principal novedad la ampliación del abanico de funcionarios competentes para tramitar el acto matrimonial. Entre los funcionarios que estarán habilitados para ello cobran especial importancia los Notarios, quienes sumando estas nuevas competencias a las que ya tenían antes, tiene sin duda una función muy importante, sumado al hecho, de que pueden aportar expresamente sus conocimientos, en la aplicación de dichos actos. Ello, pone sin duda de manifiesto, la tendencia evolutiva hacia la autonomía de la voluntad en el matrimonio, lo que ha supuesto un nuevo avance en esta dirección, pero limitada a las cuestiones que, o pueden ser consideradas de jurisdicción voluntaria, o comparten su principal premisa: la ausencia de conflicto.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0990103735</b>	E-mail: luisfreilep@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Maria Auxiliadora Blum Moarry		
	<b>Teléfono:</b> 0969158429		
	<b>E-mail:</b> mariuxiblum@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			